El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: 9 de marzo de 2018

Proceso: Ordinario laboral

Radicación No.: 66170-31-05-001-2016-00171-01

Demandante: Leonel Ospina Agudelo

Demandado: Temporalmente S.A.S.

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO / DESISTIMIENTO FRENTE A UNO DE LOS EMPLEADORES / CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES / OPERÓ COSA JUZGADA.**  Si bien correspondía al Juez de instancia interpretar aquellos supuestos facticos y pretensiones que encontraba difusos en la demanda, para tomar una decisión ajustada a derecho, lo cierto es que en el caso de marras no podía acudir a aquel ejercicio hermenéutico pasando por alto que en curso del trámite procesal había avalado la exclusión de la litis de quien era, según su intelección, el principal obligado de responder por las acreencias reclamadas; pues estaría basando su decisión en una situación de la que fue partícipe -el desistimiento-, la cual, además, daría lugar a la nulidad en esta instancia, de conformidad con el precedente pacífico que sobre el tema ha sentado esta Corporación, en el que se ha establecido la imperiosa necesidad de vincular al proceso a quien ejerció la acción subordinante, para así desprender la solidaridad respecto de quien fungió como simple intermediario.

(…)

No obstante lo anterior, de la literalidad de las pretensiones se puede inferir sin mayor dificultad que las mismas estuvieron dirigidas en contra de Serviciudad y de Temporalmente, ambos como empleadores, por lo que al haberse desistido de las peticiones frente a uno de ellos, el curso de la litis se mantuvo incólume en contra del otro, es decir, de Temporalmente, por lo que restaba verificar si con aquel se presentaron los presupuesto del contrato de trabajo y, subsecuentemente, si debía cancelar algún emolumento al promotor del litigio.

Así las cosas, frente a dicha relación simplemente debe advertiste que la conciliación que se llevó a cabo imposibilita un nuevo estudio de las acreencias que esta última se comprometió a cancelar, pues dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que los compromisos adquiridos en el acuerdo cuentan con un mecanismo sumario para procurar su cumplimiento, el cual no es otro que el proceso ejecutivo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, viernes 9 de marzo de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Leonel Ospina Agudelo** en contra de **Temporalmente S.A.S.** y **Serviciudad E.S.P.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 15 de marzo de 2017, que fue desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si al haberse desistido la demanda respecto de la empresa de aseo Serviciudad era posible emitir condena en contra Temporalmente S.A.S.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicitó que se declarara que entre él y las empresas Serviciudad –como usuaria- y Temporalmente S.A.S. –como intermediaria- existió un contrato de trabajo a término fijo de un año, que se extendió entre el 1º de febrero de 2014 y finalizó sin justa causa el 2 de marzo de 2015. Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condenara a dichas entidades a pagarle, de manera solidaria y debidamente indexadas, las prestaciones sociales, las vacaciones y la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales. Asimismo, requirió que se las condenara al pago de los intereses moratorios, a lo ultra y extra petita y a las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifestó que el 1º de febrero de 2014 suscribió un contrato de trabajo a término fijo de un año con la empresa de servicios temporales Temporalmente S.A.S., cuyo objeto era prestar sus servicios como trabajador en misión en la empresa de aseo Serviciudad del Municipio de Dosquebradas, en su calidad de usuaria.

Refiere que el cargo que desempeñó era el de *operario de recolección*; que el salario devengado era de $638.963 para el año 2014 y de $670.440 para el 2015, más auxilio de transporte, y que cumplía un horario que variaba dependiendo de las necesidades de la empresa; además, desarrollaba su labor en la instalaciones de Serviciudad, con maquinaria de esta y bajo la supervisión de Mario Henao Zapata y demás directivos de la empresa.

Afirma que el 2 de marzo de 2015 Serviciudad le informó verbalmente que el contrato suscrito con Temporalmente se terminaba ese día y que continuarían con otra empresa de servicios temporales, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubieran cancelado las prestaciones debidas, tales como la prima del año 2015, las cesantías y las vacaciones durante toda la relación laboral, a pesar de que él ha tratado de lograr el pago de las mismas.

Por último señala que citó a “Temporalmente” a audiencia de conciliación ante la Inspección de Trabajo el 16 de septiembre de 2015, llegando a un acuerdo conciliatorio frente a sus prestaciones, el cual fue incumplido por aquella empresa, ya que el pago debía efectuarse el 16 de octubre de ese año; razón por la cual el 4 de marzo de 2016 solicitó el pago de la adeudado, obteniendo respuesta el 31 de marzo del mismo año.

El curador Ad-litem de Temporalmente S.A.S. contestó la demanda aceptando los hechos relacionados con la conciliación que se llevó a cabo con el demandante el 16 de septiembre de 2015 y la solicitud presentada por aquel el 4 de marzo de 2016 y la respuesta brindada el 31 de marzo del mismo año. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente, indicó que no se oponía a las pretensiones dirigidas en contra de Temporalmente S.A.S., siempre y cuando quedaran debidamente probadas en el proceso, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “Conciliación” y “Cosa juzgada”.

Por otra parte, a pesar de que Serviciudad descorrió el traslado de la demanda, con posterioridad el demandante desistió de las pretensiones incoadas en su contra, por lo que la litis quedó entablada exclusivamente con la EST Temporalmente S.A.S.

1. **La sentencia de primera instancia**

El Juez de primer grado absolvió a la sociedad Temporalmente de las pretensiones del señor Leonel Ospina Agudelo, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que al haberse desistido de las pretensiones en contra de quien se benefició del servició que prestó –Serviciudad-, no era posible emitir condena alguna en su contra, por lo tanto, no había necesidad de hacer pronunciamiento sobre la intermediación y de la consecuente solidaridad que se predica de Temporalmente S.A.S., ya que al no existir pretensiones de la señalada como empleadora, esto es, Serviciudad ESP, las pretensiones derivadas de tales calidades se caen de su propio peso.

Finalmente refirió que al existir una conciliación entre el actor y Temporalmente S.A.S., que hizo tránsito a cosa juzgada, no podía asumirse el estudio de la indemnización moratoria pretendida respecto de aquella sociedad.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue contraria a los intereses del demandante y no fue apelada, se dispuso la remisión del asunto en virtud el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado se dirá, como primer punto, que si bien correspondía al Juez de instancia interpretar aquellos supuestos facticos y pretensiones que encontraba difusos en la demanda, ***para tomar una decisión ajustada a derecho***, lo cierto es que en el caso de marras no podía pasar por alto que en curso del trámite procesal había avalado la exclusión de la *litis* de quien era, según su intelección, el principal obligado de responder por las acreencias reclamadas, pues de aceptarse tal interpretación (la de tener a Serviciudad como el único empleador), la decisión de aceptar el desistimiento de esa entidad daría lugar a la nulidad en esta instancia. Lo anterior, de conformidad con el precedente pacífico que sobre el tema ha sentado esta Corporación, en el que se ha establecido la imperiosa necesidad de vincular al proceso a quien ejerció la acción subordinante, para así desprender la solidaridad respecto de quien fungió como simple intermediario, salvo cuando existe prueba irrefutable del contrato de trabajo entre el demandante y la persona a quien se llamó como empleador, situación que no se ofreció en este asunto.

No obstante lo anterior, de la literalidad de las pretensiones se puede inferir sin mayor dificultad que las mismas estuvieron dirigidas en contra de Serviciudad y de Temporalmente, ambos como empleadores, por lo que al haberse desistido de las peticiones frente a uno de ellos, el curso de la litis se mantuvo incólume en contra del otro, es decir, de Temporalmente, por lo que restaba verificar si con aquel se presentaron los presupuesto del contrato de trabajo y, subsecuentemente, si debía cancelar algún emolumento al promotor del litigio.

Así las cosas, frente a dicha relación simplemente debe advertiste que la conciliación que se llevó a cabo imposibilita un nuevo estudio de las acreencias que esta última se comprometió a cancelar, pues dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a **cosa juzgada** y **presta mérito ejecutivo**, por lo que los compromisos adquiridos en el acuerdo cuentan con un mecanismo sumario para procurar su cumplimiento, el cual no es otro que el proceso ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto se confirmará la sentencia de primer grado. La condena en costas de primera instancia no se modificará.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

 En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso iniciado por **Leonel Ospina Agudelo** en contra de la sociedad **Temporalmente S.A.S.**

**SEGUNDO**: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional.

 Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado